

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 095-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 25 DE JULIO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**, con RUC N° 20508555629 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00056673-2022 de fecha 23.08.22¹ y su ampliatorio², contra la Resolución Directoral N° 01888-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 0331-2016-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 2419-2021-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El expediente N° 1659-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs. (Expediente N° 280-2016-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 0331-2016-PRODUCE/DGS³ de fecha 26.01.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 374.71 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante, el RLGP).
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 154-2017-PRODUCE/CONAS-CT⁴ de fecha 21.04.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 0331-2016-PRODUCE/DGS de fecha 26.01.2016, confirmando la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

¹ Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados>), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Mediante escrito con Registro N° 00056673-2022-1 de fecha 23.08.2022.

³ A fojas 29 a 34 del expediente.

⁴ A fojas 62 a 67 del expediente.

- 1.3 Mediante escritos con Registros N° 00046605-2021⁵ y N° 00046607-2021⁶, ambos de fecha 22.07.2021, la empresa recurrente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2419-2021-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 06.08.2021, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 331-2016-PRODUCE/DGS, confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 154-2017-PRODUCE/CONAS-CT; en consecuencia, se modificó la sanción de multa a 46.183 UIT.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00041445-2022⁸ de fecha 23.06.2022, la empresa recurrente solicitó, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas y, por tanto, la reducción y aplazamiento del pago de la multa impuesta.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 1888-2022-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 09.08.2022, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 0007-2022-PRODUCE.
- 1.7 A través del escrito con Registro N° 00056673-2022 de fecha 23.08.2022, y su ampliatorio¹⁰, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra, la cual fue atendida mediante Carta N° 00000067-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.09.2022, realizándose la audiencia el día 20.09.2022, contando con la participación de la abogada¹¹ de la empresa recurrente, conforme se aprecia de la Constancia de Asistencia de la Audiencia obrante a fojas 167 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL.

- 2.1 La empresa recurrente señala que el ámbito de la aplicación del Decreto Supremo N° 0007-2022-PRODUCE, no establece que los administrados se encuentren obligados a solicitar acogerse al Decreto Supremo en la totalidad de sus multas; y que sí en el Decreto Supremo se ha establecido el valor total de multas impuestas, es para determinar la escala de reducción de multas que le corresponde aplicar a cada persona que solicite acogerse a sus beneficios.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1888-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022.

⁵ A fojas 79 del expediente.

⁶ A fojas 85 del expediente.

⁷ Notificada el 18.08.2021, mediante Cédula de Notificación N° 4457-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 96 del expediente.

⁸ A fojas 112 del expediente.

⁹ Notificada el 10.08.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4061-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 007145 a fojas 155 y 156 del expediente.

¹⁰ Mediante escrito con Registro N° 00056673-2022-1 de fecha 23.08.2022.

¹¹ Acreditada con el escrito con Registro N° 00056673-2022 de fecha 23.08.2022.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°¹² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

- 5.1 **En cuanto si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 01888-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022.**
- 5.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 5.1.2 Asimismo, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 5.1.3 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 5.1.4 Los incisos 1 y 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regulan los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento, los cuales establece que:

“1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

¹² Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

- 5.1.5 El artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE¹³, en adelante el ROF de PRODUCE, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento interno, aprobado por Resolución Ministerial”.*
- 5.1.6 Los literales b) y c) del artículo 126° del ROF de PRODUCE, establece que constituye una función del consejo de Apelación de Sanciones el declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones, asimismo, resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente y, en ese sentido, declarar la nulidad de ser el caso.
- 5.1.7 En vista que entre las funciones del Consejo se encuentra declarar en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos relacionados a las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente, que son remitidos para su conocimiento y evaluación, corresponde determinar si efectivamente la Resolución Directoral N° 01888-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, contiene un vicio que generaría se declare su nulidad.
- 5.1.8 El inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 5.1.9 Por otro lado, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 5.1.10 Asimismo, se debe indicar que el numeral 138.3 del artículo 138° del RLGP, dispone que el Ministerio podrá aprobar facilidades para el pago y descuento de las multas que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva.
- 5.1.11 Del mismo modo, el numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), dispone que el infractor puede solicitar a la

¹³ Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE), en concordancia con el literal b) del artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (aprobada por la Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE).

autoridad sancionadora¹⁴ el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia; para lo cual debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva; en ese sentido, el numeral 42.3 del referido artículo señala que mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas.

5.1.12 El artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE¹⁵, señala que ésta es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Sanciones de multa pendientes de pago.
- b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
- c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
- d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

El referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola (...).

5.1.13 Ahora bien, la citada norma, en su artículo 3°, establece que el beneficio de reducción de multas se sujeta a las escalas señaladas en el numeral 3.1, precisando de manera expresa en el numeral 3.2 que: “(...) **Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo (...).**”

5.1.14 Por su parte, el inciso b) del numeral 5.2 del artículo 5° del citado Decreto, establece que: “*Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, el administrado debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.*”

5.1.15 Asimismo, el artículo 6° del referido Decreto Supremo, precisa que las personas naturales o jurídicas que quieran acceder al citado régimen excepcional, deberán presentar antes la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, la solicitud de acogimiento a la reducción de multa y/o fraccionamiento, conforme con lo establecido en el artículo 124° del TUO de la LPAG; debiendo detallar el administrado lo siguiente:

¹⁴ El literal d) del art. 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante ROF), señala que, entre las funciones de la Dirección de Sanciones, se encuentra resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente.

¹⁵ El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, establece que el objeto de la norma es establecer un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, hasta la fecha de su entrada en vigencia

“6.1 Las personas naturales o jurídicas presentan ante la Dirección de Sanciones (...) la solicitud de acogimiento a la reducción de multa y/o fraccionamiento (...) en la referida solicitud se detalla, además, lo siguiente:

a) El reconocimiento de la comisión de la infracción y la sanción respecto a la cual se el beneficio, así como la indicación del número de expediente administrativo y/o resolución directoral de sanción y/o resolución directoral que otorgase retroactividad benigna, según corresponda.

b) Para el caso de los actos administrativos impugnados en la vía administrativa, se debe indicar el número de registro ingresado al Ministerio de la Producción mediante el que se reconozca la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso presentado o de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 126 y 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

e) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Decreto Supremo, tomándose como referencia la UIT que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite solo el beneficio de reducción según la escala señalada en el artículo 3 de la presente norma.

f) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto Supremo, tomándose como referencia la UIT que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite la reducción y el fraccionamiento.

6.2 En el caso que la solicitud de acogimiento al régimen excepcional no cumpla con los requisitos antes señalados, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en el plazo de cinco (5) días hábiles, requiere al solicitante para que acredite el cumplimiento de los referidos requisitos, caso contrario la solicitud es rechazada (...).”

5.1.16 Del mismo modo, el artículo 7° del Decreto materia de análisis, refiere en cuanto a las **“Disposiciones para la emisión del beneficio”** que:

“7.1 Para efectos de resolver la solicitud de acogimiento al beneficio, la Dirección de Sanciones (...), en el plazo de tres (3) días hábiles, requiere a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración de dicha Entidad, la liquidación de la deuda por cada multa impuesta materia de acogimiento al presente régimen.

(...) 7.5 La Resolución Directoral contiene como mínimo lo siguiente:

a) El monto total de la multa determinada, considerando el descuento que corresponda, el día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción, según corresponda.

b) Número de cuotas y su respectivo monto, de ser el caso.

c) Fechas de vencimiento de cada cuota, de ser el caso.

d) La fecha de pago en caso se trate de un aplazamiento.

e) Las causales de pérdida de los beneficios otorgados (...).”

Con relación a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

- 5.1.17 Cabe señalar que la Dirección de Sanciones, en el séptimo considerando (pág.2) de la Resolución Directoral N° 1888-2022-PRODUCE/DS-PA materia de impugnación precisa que:

“(…) de la lectura integral de la norma se verifica que la ratio legis está enfocada al valor de las multas, de acuerdo al artículo 3° subnumeral 3.1, tan es así que, el referido numeral señala literalmente que el beneficio de reducción de las multas objeto del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE se sujeta al “valor total de multas impuestas”; es decir, de la técnica legislativa utilizada se verifica que, para que un administrado se acoja al beneficio en mención debe solicitarlo sobre la totalidad de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción. Ahora bien, de los actuados fluye que, el administrado cuenta con cuatrocientas cincuenta y dos (452) multas impuestas, las mismas que ascienden a 13,256.443 UIT; sin embargo, solo ha solicitado la aplicación del beneficio de reducción sobre el presente expediente administrativo”.

- 5.1.18 Al respecto, en cuanto a lo señalado por la Dirección de Sanciones respecto a que el beneficio de reducción de multas del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE “(…) se sujeta al “valor del total de multas impuestas” (…); se debe precisar que ello no se encuentra acorde con lo señalado en el artículo 3° de la citada norma; toda vez que lo que indica la misma en el numeral 3.2 del citado artículo, es que se debe realizar la sumatoria de todas las multas que fueron impuestas para efectos de establecer el valor del total de las multas impuestas con el objeto de establecer en que escala de reducción (90%, 70% o 50%) se encuentra el administrado para que se aplique a la sanción de multa respecto de la cual solicita su acogimiento; más no lo obliga a que éste necesariamente tenga que acogerse a la totalidad de las multas impuestas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCIÓN
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	90%
Hasta 200 UIT	70%
Mayores a 200 UIT	50%

3.2 Para efectos de establecer el valor del total de multas impuesta, se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

- 5.1.19 Efectivamente, el artículo 6° de la norma materia de análisis, señala con respecto a las Disposiciones para el acogimiento del Beneficio, que las personas naturales o jurídicas presentan ante la Dirección de Sanciones **la solicitud de acogimiento a la reducción de multa y/o fraccionamiento**, en la cual se detalla, además, **el reconocimiento de la comisión de la infracción y la sanción respecto a la cual se requiere el beneficio** así como la **indicación del número de expediente administrativo y/o resolución directoral de sanción**.
- 5.1.20 Del mismo modo, el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto en mención, refiere en cuanto a las Disposiciones para la emisión del beneficio que, para efectos de resolver la solicitud de acogimiento al beneficio, la Dirección de Sanciones en el plazo de tres (3) días hábiles, requiere a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de

Administración de dicha Entidad, la liquidación de la deuda **por cada multa impuesta materia de acogimiento**; precisando el numeral 7.5 que la Resolución Directoral contiene como mínimo: a) El monto total **de la multa determinada**, considerando el descuento que corresponda, el día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción, según corresponda; b) Número de cuotas y su respectivo monto, de ser el caso; c) Fechas de vencimiento de cada cuota, de ser el caso; d) La fecha de pago en caso se trate de un aplazamiento y e) Las causales de pérdida de los beneficios otorgado.

5.1.21 En ese sentido, a fin de poder determinar la Ratio Legis¹⁶ esto es la razón de ser, el objeto o finalidad del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, debemos acudir a la exposición de motivos y considerandos de dicha norma, que en buena cuenta constituyen las razones por las que se redacta el texto legal y que justifican los objetivos que se pretenden alcanzar con la dación de la norma y eventualmente sirven para proporcionar los criterios interpretativos de su parte dispositiva que en el presente caso resulta necesario identificar.

5.1.22 Efectivamente, en la Exposición de Motivos¹⁷ del citado Decreto Supremo, se precisa que:

“(...) De acuerdo con lo expuesto por la Oficina de Estudios Económicos en los fundamentos 56, 57 y 59 del Informe N° 00000019-2022-PRODUCE/OEEhgomez, en cuando a los posibles efectos económicos y sociales de la propuesta de la DGSFS-PA, se señala que:

*(...) 59. **La implementación de la condonación de una parte de la deuda y pago del saldo restante a favor de los agentes pesqueros representaría un aumento en la liquidez de las empresas**, ya que las firmas dejarían de pagar una parte de la deuda y el saldo restante sería pagado según las escalas de multas en los plazos establecidos en la norma, **lo cual podría ser utilizado en factores que les permita incrementar su productividad lo que traería, en consecuencia, un aumento en sus niveles de desembarque y producción y, por ende, en sus ingresos. Esta expansión de sus ingresos podría permitirles cumplir con sus obligaciones y cadenas de pagos hacia sus trabajadores, con lo cual, podría contribuir a la preservación del empleo e, incluso, a la generación de nuevos.**” (El énfasis es nuestro)*

5.1.23 En concordancia con ello, en los considerandos del Decreto Supremo bajo análisis se señala expresamente que:

“(...) la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción ha efectuado el análisis económico y social del desempeño de las actividades pesqueras y acuícolas industriales y de menor escala, antes y durante la pandemia del COVID-19, así como la caracterización sobre las multas impuestas a dichos sectores, acorde a la información remitida por

¹⁶ La Real Academia Española la define como: “Can. En la ciencia canónica clásica, causa legis (VI 1.9.1), razón de la ley. Cuando la ratio legis se expresa en la propia norma «puede ser un gran indicio de la mente del legislador, y parece ocupar el segundo lugar, después de las mismas palabras, puesto que entonces la ratio legis es de algún modo parte de ella, pues en ella se contiene y está expuesta» (Suárez, F.: De Legibus, VI, 1, 20, 373). En la doctrina se mantiene esta concepción. «La ratio o causa es llamada el alma de la ley» (Chelodi, I.: Ius canonicum de Personis, Vivenza, 1942, pág. 113). «La ratio legis equivale a aquello por lo que ha de comprenderse que la ley ha sido dada» (Michiels, G.: Normae generalis iuris canonici, I, Parisiis-Tornaci-Romae, 1949, pág. 533)”.
<https://dpei.rae.es/lema/ratio-legis>

¹⁷ Disponible en: <https://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2022/Mayo/27/EXP-DS-007-2022-PRODUCE.pdf>.

la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, estableciendo los alcances del costo, beneficio, y condiciones para el otorgamiento de beneficios para el pago de las multas administrativas; además, la referida Dirección General considera conveniente aprobar un régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas impuestas por el Ministerio de la Producción, **para mitigar los impactos económicos generados a causa del COVID-19 y que ha afectado toda la cadena productiva del sector pesquero;**

Que, considerando los esfuerzos realizados por gran parte de la ciudadanía y las acciones emprendidas para combatir la propagación de la COVID-19 y con la finalidad de mitigar los impactos económicos generados por la referida pandemia, la cual ha afectado toda la cadena productiva del sector pesquero, se ha identificado la necesidad de establecer un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción en materia pesquera y acuícola; (...).

5.1.24 Teniendo en cuenta la exposición de motivos y considerándose de la norma en mención, debe precisarse que el numeral 8 del artículo 86° del TUO de la LPAG, señala entre otros deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes: “(...) **Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados** (...)”.

5.1.25 En cuanto a ello, Morón Urbina¹⁸ señala: “(...) Esta regla consagra una norma hermenéutica de singular importancia para el funcionamiento correcto y aplicación adecuada del ordenamiento administrativo por la autoridad. La experiencia nos ha evidenciado el hábito administrativo de recurrir a interpretar las normas de manera literal y formal acomodadas a los presupuestos de hecho y consecuencias jurídicas — abstractamente considerados — de las diversas leyes administrativas, produciendo enervantes interpretaciones contrarias al espíritu y finalidad de las normas en contra de los derechos de los administrados, o para producir favorecimientos inequitativos. **Para enfrentar este hábito, la norma incluye un nuevo deber exigible a todas las autoridades administrativas, por la que no podrán ahora acudir simplemente a interpretaciones acomodadas al texto literal o semántico del ordenamiento jurídico administrativo para resolver los casos sometidos a su conocimiento. Ahora, todas las autoridades cuando deban interpretar una norma administrativa, para los fines de su aplicación, su revisión, nulificación, o su control, deberán siempre desentrañar el fin público que persigue cada norma y adecuar su decisión a la opción que mejor concuerde con tal objeto.**

En ese sentido, en caso de interpretaciones de normas administrativas generales entre varias opciones posibles, se debe acoger a aquella que se encuentre más acorde con la finalidad de la norma, se debe optar por una interpretación correctiva si la disposición se expresa en términos excesivamente restringidos y dar cobertura a los supuestos que dicha finalidad exige; mientras, la interpretación será concreta si la disposición se expresa en términos concordantes con la finalidad pública que persigue. Por el mismo deber, las autoridades deben concluir desestimando las posiciones interpretativas que conduzcan a una consecuencia incompatible con la finalidad de la norma (...).

¹⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Tomo I. - Gaceta Jurídica Décimo cuarta edición. Lima, abril 2019, Pág. 562-563.

- 5.1.26 En tal sentido, y conforme se señaló precedentemente, tanto en los considerandos del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, como en su exposición de motivos, se puede advertir que esta tiene por fin público aprobar un régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas impuestas por el Ministerio de la Producción, con el fin de **mitigar los impactos económicos generados a causa del COVID-19 y que ha afectado toda la cadena productiva del sector pesquero**; por lo que la implementación de la condonación de una parte de la deuda y pago del saldo restante a favor de los agentes pesqueros representaría un aumento en la liquidez de las empresas, ya que las firmas dejarían de pagar una parte de la deuda y el saldo restante sería pagado según las escalas de multas en los plazos establecidos en la norma, **lo cual podría ser utilizado en factores que les permita incrementar su productividad lo que traería, en consecuencia, un aumento en sus niveles de desembarque y producción y, por ende, en sus ingresos; lo que podría permitirles cumplir con sus obligaciones y cadenas de pagos hacia sus trabajadores, con lo cual, podría contribuir a la preservación del empleo e, incluso, a la generación de nuevos.**
- 5.1.27 En consecuencia, conforme ha establecido este Consejo en un pronunciamiento¹⁹ anterior, interpretar que el beneficio de reducción y fraccionamiento de multas establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, se sujete obligatoriamente al valor del total de multas impuestas y no a aquellas que decida acogerse el administrado, como la hace la Dirección de Sanciones en la resolución recurrida; contraviene la finalidad pública de dicha norma, que es justamente mitigar los impactos económicos generados a causa del COVID-19, aumentar la liquidez de las empresas, permitir el incremento de su productividad y el aumento en sus niveles de desembarque y producción y, por ende, en sus ingresos; motivo por el cual, en este extremo, el acto administrativo impugnado adolece de un vicio que acarrea su nulidad.
- 5.1.28 Al respecto, el artículo 3° del TUO de la LPAG señala entre los requisitos de validez de los actos administrativos: el **Contenido**, el cual se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; así como la **Motivación**, que señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5.1.29 Efectivamente, el artículo 5° del TUO de la LPAG refiere con respecto al objeto o contenido del acto administrativo que es aquello que decide, declara o certifica la autoridad y que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar; así como no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto; precisando además que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.
- 5.1.30 En relación al defecto u omisión del requisito de validez del objeto o contenido, Morón Urbina²⁰ refiere que *“(…) La nulidad del acto administrativo deviene de la trasgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar*

¹⁹ Contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00055-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 20.04.2023.

²⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Tomo I.* - Gaceta Jurídica Décimo cuarta edición. Lima, abril 2019, Pág. 259-260.

*conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos. Según la calificación de la doctrina, los vicios de ilicitud pueden presentarse bajo una de las siguientes formas: (...) • **Fundamentarse en una incorrecta interpretación de norma (error de derecho)** (...)*”.

- 5.1.31 En ese sentido, el artículo 6° del TUO de la LPAG señala con respecto a la **Motivación del acto administrativo**, que “(...) 6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)*”.
- 5.1.32 Por tanto, se advierte que como resultado de la vulneración expuesta en los considerandos precedentes, la Resolución Directoral N° 01888-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, contiene vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho enumerados en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, en el extremo que declaró improcedente la solicitud presentada por la empresa recurrente, por no haber cumplido con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Con relación a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

- 5.1.33 Al respecto, en la Resolución Directoral N° 1888-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, la Dirección de Sanciones - PA, de igual forma, resuelve declarar improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, señalando en su considerando décimo sexto: *“Ahora bien, de la solicitud del escrito de acogimiento establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE y el escrito de Registro N° 00052684-2022; se advierte que la administrada no ha cumplido con anexar constancia del pago mínimo completo del 10% de la deuda total resultante de la liquidación del beneficio a la fecha, en conformidad con la información remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva; en ese sentido no ha cumplido con el requisito exigido en el subnumeral 5.2) del artículo 5° del régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura; al haber adjuntado solo un pago parcial respecto al total requerido”*.
- 5.1.34 Ahora bien, sobre este extremo, la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00041445-2022 de fecha 23.06.2022, solicita el beneficio de reducción y fraccionamiento estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto de la multa impuesta con Resolución Directoral N° 0331-2016-PRODUCE, modificada por Resolución Directoral N° 2419-2021-PRODUCE/DS-PA; asimismo, adjunta a su solicitud la constancia de transferencia de fecha 23.06.2022 por S/ 2,200.00 soles, por concepto de pago del 10% del monto del valor de la multa resultante del beneficio para acogerse al pago fraccionado de la multa.

- 5.1.35 Conforme al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, mediante correo electrónico de fecha 02.08.2022²¹, la Dirección de Sanciones – PA solicita a la Oficina de Ejecución Coactiva, la liquidación del saldo deudor y la deuda proyectada a 15 días señalando lo siguiente:

EXP. ADMINISTRATIVO	RESOLUCIÓN SANCIÓN	RETROACTIVIDAD	SANCIÓN PRIMIGENIA	SANCIÓN MODIFICADA
1659-2012-PRODUCE/DIGSECOVI	331-2016-PRODUCE/DGS	2419-2021-PRODUCE/DS-PA	374.71 UIT	46.1863 UIT

Cabe precisar que se ha solicitado el acogimiento excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, de la multa reducida según la escala indicada en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, correspondiéndole al presente caso, la reducción del 50% de la multa impuesta, para ello ha presentado adjunto a su solicitud copia del depósito realizado de S/. 2,200.00, para acceder al beneficio de la reducción de la multa impuesta mediante 331-2016-PRODUCE/DGS”.

- 5.1.36 En atención al correo de fecha 02.08.2022, la Oficina de Ejecución Coactiva mediante correo electrónico emitido en la misma fecha, señala lo siguiente:

“Sobre el particular, se ha verificado que el obligado adjuntó el siguiente comprobante de depósito:

PAGOS		
N° DE VOUCHER	FECHA	MONTO
776	23/06/2022	2,200.00

En ese sentido, se ha procedido a efectuar la liquidación de la deuda, realizando una simulación de la imputación de pago, resultante la siguiente deuda actualizada para los fines que su despacho estime pertinente.

EXP. COACTIVO	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL INICIO DE PEC	HISTORIAL DE LAS MULTAS			DEUDA ACTUALIZADA					
			MULTA PRIMIGENIA	MULTA MODIFICADA	MULTA CON DESCUENTO	MULTA EN SOLES	GASTOS	COSTAS	INTERESES LEGALES	DEUDA TOTAL	FECHA DE ACTUALIZACION
1898-2017	00331-2016-PRODUCE/DGS		374.71	46.183	23.0915	106,220.90	0.00	0.00	8,754.83	114,975.73	2/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,769.59	114,990.49	3/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,784.35	115,005.25	4/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,799.11	115,020.01	5/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,813.87	115,034.77	6/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,828.62	115,049.52	7/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,843.38	115,064.28	8/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,858.14	115,079.04	9/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,872.90	115,093.80	10/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,887.66	115,108.56	11/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,902.42	115,123.32	12/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,917.18	115,138.08	13/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,931.94	115,152.84	14/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,946.70	115,167.60	15/08/2022
						106,220.90	0.00	0.00	8,961.46	115,182.36	16/08/2022

- 5.1.37 Cabe precisar que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, previo a la emisión de la Resolución Directoral impugnada, solicitó a la empresa recurrente, mediante Oficio N° 000576-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022, subsane su solicitud de acogimiento al beneficio del D.S. N° 007-2022-PRODUCE, presentada mediante escrito con Registro N° 00041445-2022 de fecha 23.06.2022, y cumpla con adjuntar la constancia de pago por el saldo pendiente del 10% del monto de la deuda resultante del

²¹ A fojas 129 del expediente.

beneficio a la fecha de actualización del pago y le otorga un plazo de 05 días hábiles a fin de que subsane.

- 5.1.38 En atención a ello, la empresa recurrente presenta el escrito con Registro N° 00052684-2022 de fecha 05.08.2022, donde adjunta la constancia de transferencia de S/ 9,305.00 de fecha 05.08.2022, por concepto de pago del 10% conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- 5.1.39 Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 1888-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, la Dirección de Sanciones - PA, resuelve declarar improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, entre otro, por no haber cumplido con anexar constancia del pago mínimo completo del 10% de la deuda total resultante de la liquidación del beneficio a la fecha, de conformidad con la información remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva; en ese sentido no habría cumplido con el requisito exigido en el subnumeral 5.2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; al haber adjuntado solo un pago parcial respecto al total requerido. Así, se puede apreciar que la administración consideró que los pagos realizados por la empresa recurrente no habrían alcanzado el 10% de la deuda total resultante de la liquidación del beneficio a la fecha del último pago realizado, es decir, el 05.08.2022.
- 5.1.40 Asimismo, y en atención a lo señalado y conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, se puede advertir que la empresa recurrente mediante escritos con Registros N° 00041445-2022 de fecha 23.06.2022 y N° 00052684-2022 de fecha 05.08.2022, habría efectuado los siguientes pagos para acogerse al beneficio de fraccionamiento, siendo los siguientes:

N° COMPROBANTE	FECHA	MONTO
223613210	23.06.2022	S/.2,200.00
805001	05.08.2022	S/.9,307.80
TOTAL		S/.11,507.80

- 5.1.41 De otro lado, mediante Memorando N° 000195-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 20.10.2022, la Secretaría Técnica de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, solicita a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, tengan a bien precisar cuál es el monto que la administrada debió acreditar por concepto de pago del mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio, considerando que el último pago lo habría realizado el 05.08.2022, conforme se señala en la Resolución Directoral N° 1888-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 5.1.42 La Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, mediante Memorando N° 00003101-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.11.2022, cumple con indicar que de acuerdo a lo informado por el Área de Abogados Resolutores de esta Dirección, se señala lo siguiente: *“Según la liquidación remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva y según el pago de la administrada con fecha 05/08/2022 correspondía el monto de S/ 11,502.001, por concepto de pago del 10%. (...) según el cuadro remitido por la OEC se consideró un pago por el monto de S/. 2,200.00 por lo cual se redujo la deuda total reducida (pago no considerado para el porcentaje del 10%)”*.
- 5.1.43 Lo expuesto, configura una transgresión al marco legal establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, el cual establece que el administrado puede

acogerse a las facilidades de pago señaladas en el artículo 5° de la mencionado norma, **para lo cual deberá acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio**; sin embargo, la administración aplicó el pago realizado por la empresa recurrente por dicho concepto, a la deuda total reducida, desviando su propósito.

- 5.1.44 Acorde a lo expuesto, correspondería a la Dirección de Sanciones – PA evaluar nuevamente lo solicitado por la empresa recurrente en relación al beneficio de reducción y fraccionamiento, teniendo en cuenta los pagos realizados en los escritos con Registros N° 00041445-2022 de fecha 23.06.2022 y N° 00052684-2022 de fecha 05.08.2022, por concepto del pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.
- 5.1.45 A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales y, además, que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (2) años computados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.
- 5.1.46 Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración sin que medie vulneración a derecho del administrado imputado; mientras que, con respecto al segundo requisito, la interposición del recurso de apelación impide se produzca el consentimiento del acto administrativo sancionador, no iniciándose así el plazo prescriptorio. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.
- 5.1.47 Como resultado de la vulneración expuesta en considerandos precedentes, la Resolución Directoral N° 01888-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, contiene vicios insubsanables que causan la nulidad de pleno derecho enumerados en los incisos 1 y 2 del artículo 10^{o22} del TUO de la LPAG; por tal motivo, corresponde a esta Área Especializada del Consejo declarar su nulidad de oficio.

5.2 **En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 5.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 5.2.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.2.3 Así, en el presente caso, estando a las razones expuestas precedentemente, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo tramitado con el expediente N° 1659-2012-PRODUCE/DSF-PA, a fin que la Dirección de Sanciones – PA, de acuerdo a sus competencias, emita un nuevo pronunciamiento respecto a lo

²² Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”

solicitado por la empresa recurrente en sus escritos con Registros N° 00041445-2022 de fecha 23.06.2022 y N° 00052684-2022 de fecha 05.08.2022.

- 5.2.4 Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso administrativo de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 24-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.07.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 01888-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA
Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones